



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

Calle 10 N° 4-56/60 Barrio Centro Silvania
e-mail: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvania, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ARMANDO ACEVEDO CARREÑO
DEMANDADO	MARÍA ADELIA ACEVEDO DE GARCÍA Y OTROS.
RADICACIÓN	2.020/00254-00

Para este despacho la demanda satisface los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 375 del Código general del Proceso.

De otra parte, este funcionario es el competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del proceso¹ y el lugar de ubicación del predio objeto de usucapición².

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por lo visto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la anterior DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,

¹ Art. 18-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-3 *ibidem*. La cuantía se determinó por el valor catastral de los predios cuya usucapición se pide, junto a la estimación realizada por el actor, el cual corresponde a la menor cuantía.

² Art. 28-7 del C.G.P.

impulsada por ARMANDO ACEVEDO CARREÑO contra las siguientes personas:

- MARÍA ADELIA ACEVEDO DE GARCÍA
- BENILDA ACEVEDO DE LEAL.
- MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO DE CUBILLOS
- ANA BELÉN ACEVEDO CARREÑO
- ANA ROSA ACEVEDO, JOSÉ ACEVEDO Y SANDRA ACEVEDO (HEREDEROS DE BENJAMÍN ACEVEDO CARREÑO).
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMÍN ACEVEDO CARREÑO
- RICARDO CUBILLOS CARREÑO, HUGO CUBILLOS, BLANCA CUBILLOS CARREÑO Y ROSA CUBILLOS CARREÑO (HEREDEROS DE BRÍGIDA CARREÑO DE CUBILLOS)
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRÍGIDA CARREÑO DE CUBILLOS.
- PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO. A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 375 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. TRAMITAR esta demanda en PRIMERA INSTANCIA, por la cuantía del proceso (menor).

CUARTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos 157-55096, de acuerdo con lo disciplinado por el Art. 375-6 *ibidem*. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

SEXTO. DECRETAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. La publicación de que trata el art. 108 *ibidem* se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

SÉPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de MARÍA ADELIA ACEVEDO DE GARCÍA, ANA ROSA ACEVEDO, JOSÉ ACEVEDO, SANDRA ACEVEDO, MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO DE CUBILLOS, RICARDO CUBILLOS CARREÑO, HUGO CUBILLOS, BLANCA CUBILLOS CARREÑO Y ROSA CUBILLOS CARREÑO de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibidem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 *ibidem* se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

- OCTAVO.** INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras³, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y a la **Procuraduría General de la Nación**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio que se elabore con destino a la Agencia Nacional de Tierras, se adjuntará, además, copia del certificado especial de tradición aportado, con la aclaración de que no se cuenta con planos georreferenciados, o con cualquier otro dato formal de planimetría del predio litigado.
- NOVENO.** INSTALE el demandante una valla (la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Dicha valla deberá contener todos los datos que establece los literales a) al f) del Art. 375-7 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante que acrediten en principio la instalación ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.
- DÉCIMO.** ORDENAR la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6° del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a la hora de registrarse los emplazamientos ya ordenados.
- UNDÉCIMO.** NOTIFICAR personalmente este auto admisorio de la demanda a las demandadas BENILDA ACEVEDO DE LEAL y ANA BELÉN ACEVEDO CARREÑO, de acuerdo con el art. 290, 291 y 292 del CGP. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.

³ Teniendo en cuenta que el Instituto de desarrollo Rural – Incoder, fue ordenada su Liquidación mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, y establecida una prohibición para seguir adelantando proceso en el ámbito de sus funciones (Art. 3°), a excepción de todo lo necesario para su liquidación. En su reemplazo, mediante decreto 2363 del 7 diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, entidad que tiene dentro del ámbito de sus funciones, entre otras cosas, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación (Art. 3° en concordancia con el Art. 4°).

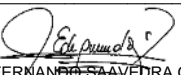
DUODÉCIMO. OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, a costa de la parte interesada en este juicio, se sirva expedir copia de los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas: ANA ROSA ACEVEDO, JOSÉ ACEVEDO, SANDRA ACEVEDO, RICARDO CUBILLOS CARREÑO, HUGO CUBILLOS, BLANCA CUBILLOS CARREÑO Y ROSA CUBILLOS CARREÑO sin datos de identificación, lugar o fecha de nacimiento según manifestación de los interesados. Lo anterior, por cuanto aquel documento tiene carácter reservado⁴, y se requieren en estas diligencias.

DECIMOTERCERO. RECONOCER al Doctor OSCAR RODRÍGUEZ BAQUERO⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO</p> <p>N° <u>24</u></p> <p>3 de septiembre de 2021</p> <p>HOY. _____</p> <p> EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN SECRETARIO</p>
--

⁴ Art. 213 del Código Electoral.

⁵ Según consulta en el aplicativo web, criterio número de identificación, el abogado no registra sanciones disciplinarias.